

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**Agricultura, Industria y Comercio.
Pesas y Medidas.**

Uno de los deberes que me impone el cargo de Gobernador de esta provincia es el de velar por la legalidad de las transacciones mercantiles.

Desde que el Gobierno de S. A. ha dado tan amplia libertad a todas las fuentes de riqueza para su desenvolvimiento y desarrollo, llama mi especial cuidado el examen de los pesos, medidas y aparatos de pesar, que juegan un papel tan importante en dichas transacciones y que tan poderosamente influyen en el valor efectivo de las mercancías.

La exactitud de las mismas, su examen y marca están encomendadas a personas facultativas con el fin de unificar en toda la nacion tan importante servicio.

Sin este examen el consumidor, atraído por ficticias economías, y alucinado por la baratura de precios, acudiría a establecimientos que les usan faltas ó defectuosas, perjudicándose de este modo y causándose tambien al comerciante de buena fe.

Inútiles serian mis esfuerzos si no contara con la cooperacion y celo de todos los municipios, que penetrados de la grande

importancia que tiene esta fiscalizacion no coadyuvaran al pronto y feliz éxito de cuanto me propongo, para así evitar que el consumidor sea explotado por avaros mercaderes.

En su virtud, y en uso de las facultades que me concede el decreto de 27 de Mayo de 1868, confirmado por el Gobierno provisional en 22 de Diciembre del mismo año, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º El examen y comprobacion de las pesas, medidas y aparatos de pesar de esta provincia está encomendado al Ingeniero industrial, Almotacen de la misma, D. Mariano Lana y Sarto, y las marcas por él estampadas serán las únicas valideras para los efectos de la ley.

2.º Dicho funcionario comprobará y marcará todas las pesas y medidas y aparatos de pesar que estén en uso en la provincia, á cuyo fin le serán presentados en los pueblos cabezas de partido en los dias señalados en la relacion adjunta.

3.º Los señores Alcaldes, tan pronto como reciban esta circular, publicarán un bando anunciando la visita del Almotacen en los dias correspondientes a cada partido judicial, previniendo á todos los vecinos que hagan uso de pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas, tanto del antiguo como del nuevo sistema, que las presenten á dicho funcionario para su comprobacion y marca, satisfaciendo los derechos correspondientes segun adjunta tarifa.

4.º Los Ayuntamientos deben estimular con su ejemplo á los particulares que tengan ó no establecimientos abiertos en la presentacion de todas sus pesas y medidas y aparatos de pesar, y tanto unos como otros exhibirán los recibos talonarios del año próximo pasado para demostrar que cumplieron con dicha disposicion, quedando encargado el Almotacen de darne cuenta de los que no lo verifiquen.

5.º Siempre que un municipio ó varios particulares deseen que el Almotacen pase á su respectiva localidad para comprobar sus pesas y medidas, lo harán presente á este Gobierno de provincia y así se verificará, indemnizando aquellos á dicho empleado los gastos que se le originen con el viaje.

6.º Para que el Almotacen pueda desempeñar su cometido, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido la obligacion en que están:

I. De proporcionar al Almotacen local decoroso y adecuado para el buen desempeño de su cargo y para el mejor servicio del público.

II. A facilitarle durante los dias señalados para la comprobacion la coleccion completa del sistema métrico-decimal si la hubiesen ya adquirido, así como los tipos del antiguo sistema que conserven.

III. A auxiliar con toda eficacia al Almotacen en la importante mision que le está confiada en beneficio de todas las clases de la sociedad, dictando al efecto las disposiciones que les sugiera su celo

para el más exacto cumplimiento de la ley.

7.º Los Alcaldes vigilarán por la más exacta observancia del reglamento, aplicable tanto á las pesas y medidas del nuevo sistema como á las del antiguo, y resolverán las reclamaciones ó denuncias que por sus dependientes ó por el Almotacen les fueren presentadas, advirtiéndoles que resuelto como esto y á que el ejercicio del sistema métrico-decimal sea una verdad, los que dejen de cumplimentar las anteriores disposiciones serán castigados con todo el rigor que las leyes prescriben.

Madrid 10 de Abril de 1871.

El Gobernador,
IGNACIO ROJO ARIAS.

DIAS SEÑALADOS PARA EL CONTRASTE DE LOS PESOS, MEDIDAS Y APARATOS DE PESAR DE LOS SIETE PARTIDOS DE LA PROVINCIA, CON RESIDENCIA EN LA CABEZA DE PARTIDO.

Getafe.

17, 18, 19 y 20 de Abril.

Navalcarnero.

24, 25, 26 y 27 de id.

Colmenar Viejo.

1, 2, 3 y 4 de Mayo.

Torrelaguna.

9, 10 y 11 de id.

San Martin.

16 y 17 de id.

Chinchon.

22, 23 y 24 de id.

Alcalá.

29, 30 y 31 de id.

TARIFA de los derechos que el Almotacen percibirá por el contraste de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS PONDERALES.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.

MEDIDAS PONDERALES.				MEDIDAS DE CAPACIDAD.			
Pesas de laton.		Pesas de hierro.		Líquidos.		Aridos.	
Peset.	Cents.	Peset.	Cents.	Peset.	Cents.	Peset.	Cents.
Varas de diversas materias y construcciones, 0,10.	0,38	Serie de 10 libras.	0,75	De 8 arrobas..	0,50	Medidas de vino, aguardiente, leches.	
1 id.	0,38	Serie de 5 id.	0,50	4 id.	0,25	1/2 fanega...	0,25
1/2 id.	0,38	Serie de 2 id.	0,38	2 id.	0,25	1/4 id.	0,13
1/4 id.	0,15	Serie de 1 id.	0,31	1 id.	0,25	1 celemin.	0,06
Medias varas, piés y medios piés, 0,05.	0,15	Serie de 1/2 id.	0,31	1/2 id.	0,25	1/2 arroba.	0,50
4 libras.	0,15	Serie de 1/4 id.	0,31	1/4 id.	0,10	1 cuartilla.	0,19
2 id.	0,15	Serie de 2 onzas.	0,31	1/4 id.	0,10	1 azumbre.	0,19
1 id.	0,08	Serie de 1 id.	0,31	4 libras.	0,10	1/2 id.	0,18
Cadenas de 5, 10 y 20 varas, 0,25.	0,08	Serie de 1/2 id. y.	0,31	2 id.	0,10	1 cuartillo.	0,09
1 id.	0,08	Menores de 1/2.	0,31	1 id.	0,05	1/2 id.	0,09
1/2 id.	0,08	Llámase serie de 10 libras, 5, etc., cuando el juego completo sumado compone dicho peso.		1/2 id.	0,05	1 copa.	0,09
1/4 id.	0,08			1/4 id.	0,05	1/2 id.	0,09
1 dracma.	0,08			2 onzas.	0,05		
1 adarme.	0,08			1 id.	0,05	Medidas de aceite.	
1 tomin.	0,08			1/2 id.	0,05	1/2 arroba.	0,50
				1/4 id.	0,05	1/4 id.	0,19
						2 libras.	0,13
						1 id.	0,09
						1/2 id.	0,09
						1 panilla.	0,09
						1/2 id.	0,09

	Peset.	Cents.
Balanzas, vasculas de Robesbal.		1,00
Balanza cuyos brazos son mayores de dos piés de longitud.		0,50
Balanza cuyos brazos son menores de dos piés de longitud.		0,25
Vasculas de alcance de 5 á 9 arrobas inclusive.		1,00
Idem de id. de 9 arrobas en adelante.		2,00
Romanas y romanillas cuya máxima carga llegue á 3 1/2 arrobas.		2,00
Idem de alcance mayor á las anteriores, mientras no pasen de 18 arrobas, adeudarán 0,13 pesetas de más por cada arroba que admitan de mayor carga de la indicada de 3 1/2 arrobas.		0,50
Romanas de fuerza de 18 arrobas en adelante.		
Toda pesa, medida ó aparato de pesar defectuoso, pagará por cada vez que se examine la cuarta parte de derechos, además de los que le correspondan cuando se haya aprobado.		2,50
Las dependencias del Estado pagarán mitad de derechos.		

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

AÑO ECONÓMICO DE 1870 Á 71.

CONTADURÍA.

ESTADO de la recaudacion e inversion de los fondos de la provincia durante el anterior trimestre o sea en los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año, que se publica en el Boletin Oficial de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 de la ley orgánica provincial de 3 de Junio de 1870.

Table with columns: INGRESOS, PESTS. CÉNTS., TOTALES., PAGOS, PESTS. CÉNTS., TOTALES. Rows include: Existencia que resultó en Depositaria en 31 de Diciembre de 1870, Recaudado por rentas de la provincia, Id. por cuenta del producto del repartimiento provincial de los pueblos de la provincia, Id. por reintegros, Satisfecho por haberes del mes de Enero último al personal de la Diputacion provincial, Id. por material de la misma, Id. sueldos del Archivero y Depositario de fondos provinciales id., Id. de los empleados de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Id. de los Arquitectos provinciales y sus delineantes en id., Id. de los médicos de baños y aguas minerales en id., Servicios generales, Gastos de quintas, Id. de elecciones, Cargas, Id. por haberes de los pensionados de la provincia en id., Instruccion pública, Id. por haberes de la Junta provincial del Ramo en id., Id. por id. del Inspector provincial de primera enseñanza en id., Beneficencia, Id. á los establecimientos a/c. del déficit que resulta en sus presupuestos, Imprevistos, Id. por los gastos de esta clase que han ocurrido, Carreteras, Id. por haberes de los empleados de carreteras provinciales en id., Otros gastos, Satisfecho por obras de la casa-palacio de la Diputacion, haberes del sobrestante de la misma y asignacion al Profesor de la Cátedra gratuita de dibujo, Existencia que resulta para el trimestre que da principio en 1.º de Abril.

V.º B.º El Vicepresidente de la Comision provincial, Luna.

Conforme: El Contador, Camilo Pozzi.

Madrid 10 de Abril de 1871. El Depositario, José Lopez Cordon.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Impuesto de cédulas de empadronamiento.

Circular á los Sres. Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia.

No habiendo aún remitido á esta Administracion los Alcaldes de los pueblos que expresa la siguiente relacion las guias de referencia correspondientes á las con que les fueron entregadas las cédulas de empadronamiento, les prevengo que lo verifiquen en un corto plazo para que en esta dependencia obren á los efectos que son consiguientes.

Lo que se circula para conocimiento de aquellos Sres. Alcaldes á quienes se refiere.

Madrid 14 de Abril de 1871. = Olegario Andrade.

Pueblos á quienes se refiere la anterior circular.

- Aldea del Fresno.
Aranjuez.
Arganda.

- Berzosa.
Bustarviejo.
Canillejas.
Carabaña.
Casarrubuelos.
Cercedilla.
Chozas de la Sierra.
Ciempozuelos.
Colmenar de Oreja.
Colmenarejo.
Colmenar Viejo.
Daganzo.
El Alamo.
El Escorial de abajo.
El Molar.
El Pardo.
El Vellon.
Gascones.
Griñon.
Guadarrama.
Horcajo.
Hoyo de Manzanares.
Húmera.
La Cabrera.
La Serna.
Las Rozas.
Leganes.
Los Santos.

- Lozoyuela.
Madareos.
Mangiron.
Manzanares.
Miraflores.
Navacerrada.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Piñuecar.
Rascafría.
Rivas.
San Agustin.
San Lorenzo.
San Martin de la Vega.
San Martin de Valdeiglesias.
Valdeavero.
Valdemanco.
Valdemoro.
Valverde.
Vallecas.
Venturada.
Vicalvaro.
Villalvilla.
Villaverde.

A las doce del dia 20 del actual se celebra subasta pública en la Casa Consistorial del Escorial de Abajo para el arriendo de una casa calle de la Reina, núm. 4, con vuelta á la de Florida Blanca, y otra titulada Tienda, en dicha calle, por término de un año y 75 pesetas anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y Secretaria de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en dicho remate.

Madrid 12 de Abril de 1871. = El Jefe económico, Olegario Andrade.

A las doce del dia 20 del actual se celebra subasta pública en la Casa Consistorial de Robledo de Chavela para el arriendo en dos lotes, el primero de una tierra, de cabida 48 fanegas, al sitio del Tardial, dedicada á pasto y labor, y el segundo un herren, de cabida 15 fanegas, al sitio de Valsequillo, y otra de seis fanegas al mismo sitio de Valsequillo, de labor, por término de dos años, en 40 pesetas anuales y cuatro meses de prorata el

primer lote y el segundo bajo el tipo de 25 pesetas, de iguales condiciones que el primer lote.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración y Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en dicho remate.

Madrid 12 de Abril de 1871. — El Jefe económico, Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

BANCO DE CASTILLA.
SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 157.—En la villa de Madrid, á 8 de Abril de 1871, ante mí D. Rafael de Casas, vecino de esta villa, Notario del Colegio territorial de ella, y testigos que se dirán, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent, de 56 años de edad, de estado casado, propietario y banquero, habitante en la calle del Barquillo, núm. 3.

El Ilmo. Sr. D. Rafael Cabezas y Montemayor, de 47 años de edad, viudo, Jefe superior cesante de Hacienda pública, habitante en la calle del Colmillo, número 3, principal derecha.

Y el Sr. D. Jaime Girona y Agrafel, de 44 años de edad, de estado casado, propietario, habitante en la calle de Fuenarral, núm. 117; los tres señores comparecientes vecinos de Madrid.

Que concurren á este acto por su propio derecho, y asegurando que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal para formalizar esta escritura de Sociedad anónima, á cuyo fin exponen:

Primero. Que han conferenciado y tienen resuelto congregarse y formar una Sociedad anónima, que se titulará *Banco de Castilla*; y á este objeto de mutuo acuerdo han formado los estatutos y bases por que ha de regirse la Sociedad, con todo lo demás que han estimado conveniente fijar, según las bases que se pasan á puntualizar:

BANCO DE CASTILLA.

Sociedad anónima. Capital 10 millones de pesetas (40 millones de reales vellon).

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

FORMACION DE LA SOCIEDAD.—SU OBJETO.—SU ADMINISTRACION.—SU RESIDENCIA.—SU DURACION

Artículo 1.º Se forma por los presentes estatutos, bajo la denominación de *Banco de Castilla*, una Sociedad anónima que tiene por objeto hacer para sí misma ó por cuenta de tercero, en España ó en el extranjero, toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales, hasta inmobiliarias y toda empresa de obras públicas.

Art. 2.º Su duración será de 25 años, á partir desde 1.º de Abril de 1871.

Art. 3.º Su residencia y domicilio se establece en Madrid.

TÍTULO II.

FONDO SOCIAL.—ACCIONES.—DIVIDENDOS.

Art. 4.º El fondo social se fija en 10 millones de pesetas, 40 millones de reales vellon, dividido en 2.000 acciones de 5.000 pesetas, ó sean 20.000 rs. cada una.

La Sociedad no se considerará definitivamente constituida hasta que se haya cubierto la mitad del capital social. Esta suscripción se hará constar debidamente.

Por acuerdo de la Junta general, el capital social podrá llegar por aumentos sucesivos hasta 25 millones de pesetas, ó sean 100 millones de reales.

Los propietarios de las acciones emitidas para la constitucion del Banco tienen derecho proporcionalmente á recibir á la par la mitad de las nuevas acciones de la segunda serie, que será de 5 millones de pesetas, 20 millones de reales, para completar el capital fijado en el párrafo primero de este artículo; la otra mitad de las acciones, también á la par, queda reservada al Banco de Paris.

Los que no tengan el número suficiente de acciones para obtener al menos una de la nueva emision pueden reunirse para adquirir este derecho.

La Junta general fijará las condiciones de las nuevas emisiones despues de completado el capital de 10 millones de pesetas, como también los plazos en que pueden reclamarse los beneficios que concede la precedente disposicion con la misma reserva establecida por este artículo en favor del Banco de Paris.

Art. 5.º Los títulos de las acciones son nominativos; tendrán su origen de un registro-matriz numerado y firmado por dos Administradores, y llevarán el timbre de la Sociedad.

Art. 6.º Cada accion da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios á una parte proporcional al número de acciones emitidas.

Art. 7.º La cesion de acciones no podrá efectuarse ni an eun favor de un individuo de la Sociedad sin el beneplácito de sus Administradores. En su consecuencia, el accionista que quiera ceder una ó más de sus acciones estará obligado á consignarlo así en un registro especial que al efecto llevará la Sociedad. Esta declaracion contendrá la fecha, precio de la cesion, nombre, apellido, profesion y domicilio del cesionario. Dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de la declaracion, la mayoría de los Administradores por escrutinio secreto resolverá si debe ó no aceptarse la cesion propuesta. En caso de aceptacion, la trasferencia se efectuará por medio de una declaracion firmada en los registros de la Sociedad por el cedente y el cesionario, ó bien por sus apoderados. La nota de trasferencia se hará constar igualmente al respaldo de los títulos.

La decision de los Administradores no será motivada, y en ningun caso dará lugar para ellos á responsabilidad alguna.

Art. 8.º La Sociedad, además de la facultad absoluta de rechazar la trasferencia, tendrá el derecho de adquirir la cesion por medio de un tercero que designe por el precio marcado en la declaracion. Este derecho de preferencia deberá ejercitarse dentro de los 15 dias siguientes á la declaracion por medio de notificacion escrita, hecha al cedente y al cesionario primitivamente declarado. Por medio de esta notificacion la Sociedad quedará en pleno derecho de regularizar de oficio la trasferencia á nombre del tercero designado por ella. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables á los casos de ventas forzosas, é irán impresas en los títulos.

Art. 9.º Toda accion es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada accion.

Art. 10. Los derechos y obligaciones que da la accion van siempre con el título donde quiera que se encuentre, y la cesion comprende, ó lleva siempre en sí, la de los dividendos hechos ó que se hicieren, como igualmente la parte eventual de los fondos de reserva.

La posesion de una accion prueba desde luego la conformidad con los estatutos de la Sociedad y con las decisiones de la junta general.

Art. 11. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningun pretexto, pedir la intervencion judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni exigir la particion ó subasta, ni mezclarse para nada en su administracion.

Los herederos, para ejercitar sus derechos, deberán atenerse á los inventarios sociales y á las decisiones de la Junta general. Están asimismo obligados á hacerse representar por un apoderado colectivo de su eleccion; y en caso de no haber conformidad, lo nombrará el Juez decano de los de primera instancia de Madrid.

Art. 12. El valor de las acciones se pagará en Madrid.

En el acto de suscribir cada accion se hará el pago de una cuarta parte de su valor, ó sean 1.250 pesetas (5.000 rs.)

El resto se satisfará según los pedidos de los Administradores, que los harán por medio de anuncios insertos en la *Gaceta* oficial con un mes de anticipacion.

Art. 13. Todo retraso en los pagos devengará un interés de 6 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el dia del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Art. 14. Trascurridos 15 dias desde el señalado para el pago sin que este se haya realizado, la Sociedad tiene derecho á proceder en pública licitacion á la venta de las acciones pertenecientes á los morosos, siendo de cuenta del deudor los gastos y perjuicios que se originen.

La Sociedad renuncia en este caso solamente á su derecho de rechazar la trasferencia de las acciones; pero se reserva el de preferencia á favor de un tercero establecido en el art. 8.º

Los títulos de las acciones vendidos en esta forma quedarán nulos de derecho, y serán reemplazados por otros nuevos bajo los mismos números para entregarlos á los nuevos adquirentes.

Las prescripciones del presente artículo no podrán impedir á la Sociedad que utilice simultáneamente contra los morosos los medios ordinarios de derecho.

Art. 15. El producto de la venta, deducidos gastos, entrará en poder de la Sociedad y se aplicará al descubierta del accionista expropiado, quien abonará el déficit, si resultare, ó tomará el sobrante, si le hubiere.

Art. 16. Los accionistas no están obligados á pago alguno fuera del necesario á cubrir la cantidad nominal de cada accion. Todo otro pedido que exceda de dicha suma queda terminantemente prohibido.

Pagado el 50 por 100, las acciones pedrán ser convertidas en títulos al portador. En este caso los estatutos sufrirán las modificaciones necesarias para ponerse en armonia con la nueva forma de las acciones.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 17. La Administracion de la Sociedad estará á cargo de tres Administradores nombrados por la junta general de accionistas.

Art. 18. Cada uno de los Administradores deberá poseer al menos 20 acciones, que serán depositadas en la caja de la Sociedad como garantía de su gestion, y serán inalienables y selladas con un timbre que así lo indique.

Art. 19. Los Administradores ejercerán sus cargos durante un año, pudiendo ser siempre reelegidos. En caso de vacante ocurrida en el intermedio de dos juntas generales, los Administradores la proveerán provisionalmente, y la Junta general, en su primera sesion, procederá á la eleccion definitiva.

El Administrador nombrado en reemplazo de otro no funcionará por más tiempo que el que faltare á su predecesor.

Por derogacion al art. 17 que procede se nombran Administradores hasta 1.º de Mayo de 1872, sin someterse á la aprobacion de la Junta general,

D. Antonio Vinent y Vives,
D. Jaime Girona
y D. Rafael Cabezas.

Art. 20. Los Administradores tendrán una remuneracion fija ó proporcional, cuya importancia determinará la Junta general.

Art. 21. Los Administradores no son responsables sino como mandatarios de la Sociedad, y no contraen en virtud de su gestion ninguna responsabilidad personal ni solidaria con relacion á los compromisos de la Sociedad.

Art. 22. Los Administradores están investidos de los más amplios poderes de gestion y administracion, sin limite ni reserva alguna.

Ejecutan y autorizan los actos de cualquier naturaleza que exijan los negocios sociales, y especialmente las compras y ventas de inmuebles y los empréstitos con hipoteca ó sin ella; darán y tomarán recibos; consienten todo levantamiento de hipotecas anteriores y las acciones resolutorias con pago ó sin él; transigen y comprometen.

Nombran y revocan los agentes y empleados, fijan sus atribuciones, sus asignaciones, sueldos y gratificaciones; y si fuere conveniente, la cantidad de sus fianzas, autorizando en su caso la devolución y cancelacion.

Redactan las cuentas que deben ser sometidas á la Junta general; fijan provisionalmente el dividendo.

Presentan una Memoria á la Junta general de accionistas sobre las cuentas y la situacion de los negocios sociales.

Las indicaciones de los párrafos que preceden no tienen carácter alguno limitativo, y dejan subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 23. Cada Administrador puede delegar el todo ó parte de sus poderes en uno de sus colegas.

Los tres Administradores pueden también delegar colectivamente el todo ó parte de sus poderes, ya en uno ó muchos asociados, ya en uno ó muchos terceros extraños á la Sociedad en los términos que estimen convenientes.

Los actos que obliguen á la Sociedad deberán llevar, ó la firma de dos Administradores, ó la de un solo Administrador, y de un mandatario especial ó general constituido por los tres Administradores.

Sin embargo, los contratos fuera de Madrid serán valederos yendo firmados, ó por un Administrador con mandato especial de los otros dos, ó por un tercero con mandato especial de los tres Administradores.

Art. 24. Las cuestiones sobre las que los Administradores tengan que dictar resolucion serán decididas entre ellos por mayoría de votos, y sus deliberaciones se harán constar en este caso en un registro especial que se tendrá al efecto.

Esta disposicion es una simple medida de orden interior, y no autoriza jamás á un tercero á pedir prueba sobre este punto.

Art. 25. Los Administradores de la Sociedad no pueden hacer con ella negocios ni especulaciones que les sean personales, pero les está permitido obligarse juntamente con la Sociedad para con los extraños, y pueden en toda operacion en que la Sociedad tome socios extraños ser de este número.

Art. 26. La Junta general de accionistas nombrará dos censores para que examinen las cuentas y den informe sobre ellas á la misma.

En caso de impedimento de uno de los censores, podrá proceder solo el otro.

TÍTULO IV.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 27. Se reunirá la Junta general de accionistas una vez cada año en el dia y lugar designados por los Administradores antes del fin del mes de Abril.

Podrá convocarse extraordinariamente la Junta general, tanto por los Administradores ó por uno de ellos, como por los censores, cuando un motivo grave lo haga necesario.

Los Administradores están obligados á convocar inmediatamente una junta general extraordinaria cuando haya peticion motivada de tres accionistas por lo menos que representen la quinta parte del capital social.

Las convocatorias para junta se harán con 20 dias de anticipacion al en que hayan de efectuarse por medio de aviso inserto en la *Gaceta* oficial.

Las juntas generales se componen de todos los asociados, dueños por lo menos de cinco acciones inscritas á su favor en los registros de la Sociedad 30 dias antes de la reunion.

Los accionistas no pueden hacerse representar en las juntas generales sino por otros accionistas.

Art. 28. Se consideran constituidas las juntas generales cuando los individuos

presentes representan al menos la mitad de las acciones emitidas.

Si así no procediere, se procederá inmediatamente a una segunda convocatoria, bastando para ella el plazo de ocho días.

Los individuos presentes a la segunda reunion deliberarán válidamente, cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero sólo sobre los asuntos comprendidos en la orden del día de la primera convocatoria.

Art. 29. La junta será presidida por el Administrador de más edad, si á ello se presta, ó por quien elijan los Administradores, ya entre ellos mismos ó entre los individuos de la junta.

Los cargos de escrutadores serán desempeñados por los dos mayores accionistas presentes; y de rehusarlo estos, por aquellos que les sigan hasta conseguir la aceptación.

La mesa así constituida designará su Secretario.

Art. 30. Los Administradores fijarán la orden del día.

Deberán inscribirse en la orden del día las proposiciones hechas por tres socios al menos, miembros de la junta y propietarios de acciones que representen la vigésima parte del capital social, siempre que dichas proposiciones se hayan comunicado á los Administradores ocho días al menos antes de la reunion.

Ningun otro asunto, fuera de los comprendidos en la orden del día, podrá someterse á deliberación.

Art. 31. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Cada individuo de la junta tiene un voto por cada cinco acciones, sin que en ningun caso pueda exceder de 20 votos, sea cual fuere el número de las acciones que posea y de las que represente.

La votacion se hará por escrutinio secreto, siempre que lo pidan tres accionistas á lo menos, individuos de la junta.

Art. 32. La Junta general discutirá la Memoria de los Administradores sobre los asuntos sociales.

Discutirá igualmente el informe de los Censores sobre la situacion de la Sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas presentadas por los Administradores, aprobándolas ó poniendo los reparos que juzgue conducentes.

Fijará los dividendos.

Nombrará los Administradores siempre que haya lugar á reemplazarlos.

Elegirá asimismo los Censores.

Deliberará sobre las proposiciones que contenga la orden del día.

Y decidirá, por fin, en absoluto sobre todo lo que se relacione con los intereses de la sociedad.

Art. 33. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas.

Los acuerdos tomados conforme á los estatutos obligan á todos los accionistas, incluso los ausentes y disidentes.

Art. 34. De todas las deliberaciones de la junta se extenderá acta en un registro especial, que firmarán los individuos que componen la mesa.

Se acompañará á dicha acta una lista que exprese el nombre y domicilio de los accionistas asistentes á la junta, el número de acciones que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado, cuyo documento certificarán los individuos de la mesa.

Art. 35. Cuando un tercero exija la justificación de las deliberaciones de la junta, se expedirá una copia ó extracto certificado con el V. B. del Presidente de la junta, ó en su defecto por uno de los Administradores.

Art. 36. Por excepcion, la primera junta general que haya de reunirse para tomar conocimiento del estado de suscripciones y dividendos, constatar su exactitud y nombrar los Censores, no será legalmente constituida si no reúne la mitad al menos del capital social. Esta junta podrá convocarse con sólo tres dias de anticipacion.

TITULO V.

ESTADOS SEMESTRALES E INVENTARIOS.

Art. 37. Independientemente de los estados semestrales resumiendo la situa-

cion activa y pasiva de la Sociedad que están á cargo de los Censores, se extenderá cada año un inventario de los valores muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad.

El año social empieza el 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre.

El primer ejercicio durará el tiempo que medie desde la fecha de la constitucion definitiva de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre de 1871.

Los Administradores formarán las cuentas.

Quince dias antes al menos de la reunion de la junta general, todo accionista puede tomar en el domicilio social conocimiento del inventario y de la lista de los accionistas, y pedir copia del balance, resumen del inventario y del informe de los censores.

TITULO VI.

REPARTO DE BENEFICIOS.

Art. 38. Los productos del ejercicio, con deduccion de todos los gastos y de la remuneracion proporcional que corresponda á los Administradores, constituyen los beneficios.

Estos beneficios se repartirán del modo siguiente:

Al fondo de reserva una décima parte, y el resto á los accionistas á titulo de dividendo.

El pago de los dividendos se hará en las épocas que fijen los Administradores y con sólo la presentacion de los títulos.

Además de la reserva arriba mencionada, la Junta general podrá separar, antes de la distribucion del dividendo á los accionistas, una suma destinada á crear un fondo de prevision, cuya importancia determinará la misma junta.

Las proposiciones que á este objeto se hicieren, si proceden de los Administradores, no podrán ser rechazadas á no ser por una mayoría compuesta de las dos terceras partes de los votos presentes ó representados.

Art. 39. Todo dividendo que no sea reclamado dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya podido realizarse caducará en provecho de la Sociedad.

TITULO VII.

FONDO DE RESERVA.

Art. 40. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de sumas producidas por la separacion hecha de los beneficios, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 38.

Cuando el fondo de reserva llegue á la décima parte del fondo social deja de ser obligatorio su aumento sucesivo; pero volverá á establecerse si disminuye de dicha décima parte, sin perjuicio de lo que se ha dicho relativamente al fondo de prevision.

En caso de que los productos de un año sean insuficientes para repartir ó por 100 del capital desembolsado, la diferencia podrá sacarse del fondo de reserva, si este excede de 500.000 pesetas (2 millones de reales vellon).

TITULO VIII.

MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS.

Art. 41. Cuando haya de convocarse á junta general para acordar la modificación de los estatutos, fusion ó alianza con otras Sociedades, modificaciones en la forma y coste de las acciones, continuacion de la Sociedad por más tiempo del fijado para su duracion ó su disolucion anticipada, los avisos de convocatoria deberán expresar el objeto de la reunion.

La deliberacion sobre los casos mencionados en el párrafo precedente no será válida á no estar representada la mitad de las acciones emitidas.

TITULO IX.

DISOLUCION.—LIQUIDACION.

Art. 42. La Junta general que delibera en las condiciones fijadas en el párrafo siguiente podrá acordar la disolucion de la Sociedad antes del término de 25 años fijado en el art. 2.º

En caso de pérdida de la mitad del

capital social, los Administradores convocarán la reunion de junta general á fin de acordar sobre la continuacion ó disolucion de la Sociedad. La disolucion puede además acordarse por la peticion de todos los interesados, cuando trascurrido un año desde la época en que el número de asociados se reduzca á menos de siete.

Art. 43. A la terminacion de la Sociedad, ó en el caso de disolucion anticipada, la Junta general acordará, á propuesta de los Administradores, el modo de liquidar, y nombrará uno ó varios liquidadores.

Los liquidadores podrán, en virtud de un acuerdo de la Junta general y con su aprobacion ulterior, hacer el traspaso á otra Sociedad de los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta mediante el precio y condiciones que estipulen, y en cambio de títulos totalmente libres.

Durante el curso de la liquidacion, la Junta general conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

Tiene particularmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y dar los finiquitos necesarios.

El nombramiento de liquidadores concluye los poderes de los administradores y mandatarios.

DISIDENCIAS.

Art. 44. Todas las disidencias que puedan ocurrir mientras la duracion de la Sociedad ó durante su liquidacion, bien sea entre accionistas y la Sociedad, bien entre los mismos accionistas, con relacion á los negocios sociales, serán juzgadas con arreglo á la ley.

Dado el caso de disidencias, todo accionista debe señalar su domicilio en Madrid, y todas las notificaciones y diligencias serán válidas haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe.

Si el accionista no señalare su domicilio en Madrid, se entenderá que lo es de todo derecho el de los estrados del Juzgado de primera instancia del distrito en que esté domiciliada la Sociedad.

El domicilio elegido formal ó tácitamente, como se ha dicho, da fuero y jurisdiccion á los Tribunales del domicilio de la Sociedad.

Es condicion precisa que ningun accionista podrá intentar demanda en justicia contra la Sociedad, sin que sea sometida antes á la Junta general de accionistas, cuya resolucion deberá necesariamente acompañar á la demanda para que esta pueda ser admitida por los Tribunales de justicia.

Segundo. Que con objeto de cumplir las prescripciones que establece la ley de las Cortes Constituyentes de 19 de Octubre de 1869, y lo que tienen resuelto los tres señores comparecientes, de un acuerdo y conformidad.

Otorgan que forman por virtud del presente acto público Sociedad anonima, bajo la denominacion de Banco de Castilla, para el objeto y fines que determina el art. 1.º, esto es, para hacer por si misma ó por cuenta de tercero, en España ó en el extranjero, toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales, hasta inmobiliarias, y toda empresa de obras públicas, obligándose y obligando á los demás consocios que en lo sucesivo puedan tener participacion en dicha Sociedad á estar y pasar por lo que queda dispuesto y expresan los antecedentes 44 artículos que forman los estatutos sociales, sin contradecirlos, queriendo que al que lo intente no se le oiga; antes por el contrario se le imponga perpetuo silencio.

A la estabilidad, firmeza y cumplimiento de esta escritura, los señores otorgantes se obligan en solemne forma, queriendo se les compela como si fuese sentencia ejecutoriada.

Y yo el Notario infrascrito dejo prevenido:

Que es indispensable la presentacion é inscripcion de este título en el Gobierno de la provincia de Madrid para los fines que preceptúa la ley antes citada y demás disposiciones concretas.

Asi lo dijeron, otorgan y firman, ha-

biendo concurrido como testigos instrumentales, sin excepcion legal, D. Ezequiel de Selgas y D. Justo Muñoz, mayores de edad y vecinos de esta capital.

Enterados los concurrentes del derecho que les concede la ley para leer por si este documento, le renunciaron, y á su eleccion lo verifiqué yo el Notario integramente y en alta voz, habiéndole aprobado por unanimidad; de todo lo cual, de la profesion, vecindad y conocimiento de los señores otorgantes, doy fé.—A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas.—Jaime Girona.—E. de Selgas.—Justo Muñoz.—Está mi signo, Rafael de Casas.

Acta de constitucion de la Sociedad anonima Banco de Castilla.

Núm. 154.—En la villa de Madrid, á 8 de Abril de 1871, yo el infrascrito Notario, en virtud de requerimiento, me constituí en la calle del Barquillo, casa número 3, donde

Table with 2 columns: Señores presentes, Número de acciones. Rows include D. Antonio Vinent (334), D. Rafael Cabezas (333), D. Jaime Girona (333), and TOTAL (1.000).

se hallaban los señores que al margen se expresan y que hoy forman la representacion genuina de la Sociedad anonima titulada Banco de Castilla, para hacer por si misma ó por cuenta de tercero, en España ó en el extranjero, toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales, hasta inmobiliarias, y toda empresa de obras públicas, cuya reunion tiene por objeto cumplir las prescripciones que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869. En su consecuencia, previa por mi el Notario la lectura de la escritura de esta propia fecha, en donde se asientan las bases bajo las cuales ha de regirse la expresada Sociedad anonima Banco de Castilla; enterados los señores concurrentes Excmo. Sr. don Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent; Ilmo. Sr. D. Rafael Cabezas y Montemayor, y Sr. D. Jaime Girona y Agrafel; de su libre y espontanea voluntad manifestan: que dejan suscrito, el señor D. Antonio Vinent 334 acciones, y los Sres. D. Rafael Cabezas y D. Jaime Girona 333 acciones cada uno, componiendo en total 1.000 acciones, que representan 5 millones de pesetas, 20 millones de reales vellon; cuyo 25 por 100, ó sea 1.250.000 pesetas, 5 millones de reales vellon, han puesto de manifiesto en oro, plata y billetes del Banco de España, que es como moneda corriente, de todo lo cual el infrascrito Notario da fé; y pues queda cumplida la prescripcion del párrafo segundo del art. 4.º de los estatutos, ratifican el contrato de constitucion de Sociedad anonima bajo el nombre de Banco de Castilla, de cuyo documento se les acaba de dar lectura por lo que, y teniendo presente el objeto especial que les ha congregado, declaran constituida la Sociedad anonima Banco de Castilla anteriormente expresada, segun y en los términos que aparecen de la escritura fecha de hoy que autoriza el infrascrito Notario, en la cual se encuentran consignados los estatutos por que ha de regirse la precitada Sociedad; y por ultimo, que confirman y ratifican el nombramiento de Administradores en favor de los señores comparecientes, cuyos cargos son y se entienden por el tiempo que determina el párrafo cuarto del art. 19, y con las atribuciones, derechos y obligaciones que marcan los mismos estatutos; en cuya virtud y como tales Administradores se han hecho cargo y reciben para la Sociedad el 1.250.000 pesetas, 5 millones de reales, en efectivo metálico y billetes que se tiene á la vista.

Con lo cual, y considerado cumplido lo dispuesto en el referido art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dan por terminado el acto que firman ante mi el predicho Notario, de que repito fé.—A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas.—Jaime Girona.—Está signado, Rafael de Casas.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.